

D

Daño. Es la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligacion.

Art..... **1580**

— Si se causa á uno ó varios individuos para salvar una *poblacion*, la indemnizacion se hará en los términos que establezca la ley orgánica del artículo 27 de la Constitucion. V. POBLACION en el art.. **1591**

— La prueba de haber ocurrido por caso fortuito, y sin culpa del que lo exprimentó incumbe á este. V. SEGUROS en el artículo..... **2864**

Daños. Es responsable de ellos el cazador que entra á buscar la pieza herida, muerta en terreno ajeno con ó sin permiso del dueño de este. V. CAZADOR en el art.. **840**

— Cuando haya mas de un cazador, serán todos responsables solidariamente. Artículo..... **841**

— El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno, independientemente de la voluntad del cazador, solo obliga á éste á la mera reparacion de los causados. Artículo..... **842**

— Son objeto de la responsabilidad civil los causados por la caída parcial de algun edificio, ó de árboles ó de cualquiera otro objeto de propiedad particular, los que provengan de descomposicion de canales y presas, los que se causen en la construccion y

reparacion de edificios, y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecucion haya habido culpa ó negligencia. V. EDIFICIO en el artículo..... **1594**

Daños. Los causados por los establecimientos industriales ya en razon del peso y movimiento de las máquinas, ya en razon de las exhalaciones deletéreas, ó por aglomeracion de materias ó animales nocivos á la salud, ó por cualquiera otra causa que realmente perjudique á los vecinos, son objeto de la responsabilidad civil. V. RESPONSABILIDAD CIVIL en el art..... **1595**

— Los causados por los animales se registrarán por lo dispuesto en el Código penal. Art..... **1596**

— Responden los porteadores de los causados á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen. V. PORTEADORES en el artículo..... **2631**

— Responden tambien por los causados por retardo en el viaje. V. PORTEADORES en el art..... **2634**

— Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios; los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia ó negligencia. Artículo..... **4084**

Daños y perjuicios. Queda sujeto á su indemnizacion el juez que falsifica las actas del estado civil, ó inserte en ellas circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley. V. ACTAS DEL ESTADO CIVIL en el art..... **64**

— El tutor que entra al cargo, y no exige al que le precedió la entrega de bienes y cuentas, responde de todos los que se sigan al menor por su omision. V. TUTOR en el art..... **648**

— Responde de ellos el representante del ausente que no promueve la publicacion de los edictos de que hablan los arts. 713 y 714 (V. EDICTOS en los artículos citados). V. EDICTOS en el art..... **715**

— El ausente y sus herederos tienen accion para reclamar los que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia, sujetos siempre á las disposiciones generales sobre prescripcion. Art..... **775**

— Quedan obligados á pagarlos los que estorben el uso comun de los bienes públicos. V. USO COMUN en el art..... **803**

— Debe resarcirlos el que procediendo con mala fé siembra, planta ó edifica en finca propia con semillas, plantas ó materiales ajenos. V. FINCA PROPIA en el art.. **882**

— Está obligado á indemnizar los que se hayau seguido al propietario, el dueño de la cosa accesoría que con mala fé hizo la incorporacion. V. DUEÑO en el art.. **908**

— Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fé, el que lo sea de la accesoría tendrá derecho á que aquel le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios; ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal. Art..... **909**

— Tiene derecho á reclamarlos el dueño de la materia cuando otro ha formado con ella una nueva especie, cuyo mérito artístico sea inferior en precio al precio de la materia. V. OBRA en el art..... **916**

— Si la especificacion se hizo de mala fé, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo; ó de exigir de este que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido. Art..... **917**

Daños y perjuicios. Responde de ellos el proponente que se retracta antes de recibir contestacion de la otra parte acerca de su propuesta. V. PROPUESTA en el art. **1409**

— No habrá lugar á reclamarlos, cuando para el caso de no cumplimiento se estipula alguna pena en los contratos. V. CONTRATANTES en el art..... **1428**

— Queda obligado á resarcirlos el deudor si la cosa se perdió por su culpa estando pendiente la condicion suspensiva. V. CONDICION SUSPENSIVA en el art..... **1457**

— Tiene derecho á pedir su indemnizacion el deudor, cuando en las obligaciones alternativas, la eleccion le compete, y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, si aquel prefiere pedir la rescision del contrato. V. DEUDOR en el art..... **1490**

— Debe pagarlos el acreedor en los casos de los artículos 1492 y 1493. (V. ACREEDOR en dichos arts.) V. ACREEDOR en el art..... **1494**

— Responde de ellos tanto al acreedor como á los demás obligados, el deudor solidario por cuya culpa se hubiere perdido la cosa, objeto de la prestacion. V. DEUDORES MANCOMUNADOS en el art.... **1522**

— En todo caso puede exigirse el pago de ellos al contratante que no cumple la obligacion que contrajo. V. CONTRATO en el art..... **1537**

— Será responsable de ellos en los términos siguientes el que se hubiere obligado á prestar algun hecho y dejase de prestarlo, ó no lo prestare conforme á lo convenido:

1º Si la obligacion fuere á plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de este:

2º Si la obligacion no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el dia en que el deudor fuere interpelado. Art..... **1539**

— En lugar de su pago podrá pedir el acreedor de prestacion de hecho autorizacion para hacerse prestar por otro el hecho, objeto del contrato. V. HECHO en el art..... **1542**

— Queda sujeto á su pago en caso de contravencion, el que se hubiere obligado á no hacer alguna cosa. V. OBLIGACION DE NO HACER en el art..... **1544**

— *Habrá lugar á su indemnizacion en la forma prevenida en el artículo 1567 solo*

desde el día en que el deudor fuere interpelado cuando la obligacion fuere de pago en dinero sin réditos. Art. **1549**

Daños y perjuicios. Los que resulten de la falta de cumplimiento del contrato, cuando la prestacion consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, no podrán exceder del interes legal salvo convenio en contrario.

V. CONTRATOS en el art. **1567**

— Es responsable de ellos al otro contratante el que falte al cumplimiento del contrato. V. CONTRATO en el art. **1575**

— Su reparacion é indemnizacion se comprenden en la responsabilidad civil, además de la devolucion de la cosa ó su precio. V. RESPONSABILIDAD CIVIL en el art. **1579**

— ¿Qué se entiende por ellos? V. DAÑO en el artículo 1580, y PERJUICIOS en el art. **1581**

— Deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligacion, ya sea que se hayan causado, ó que necesariamente deban causarse. Art. **1582**

— El dueño de un edificio es responsable de los que causan la ruina de este, si depende de descuido en la reparacion, ó de defectos de construccion. Art. **1592**

— Responde de ellos el que enajenó de mala fé una cosa si esta fuere quitada al adquirente por eviccion. V. ENAJENACION en el art. **1613**

— En todo caso responde de ellos el que recibió de mala fé una cosa cierta y determinada en pago indebido. V. PAGO INDEBIDO en el art. **1666**

— Podrá cobrarlos el dueño de la cosa dada en pago indebido, tanto del que con mala fé la recibió en pago, como del tercero tambien de mala fé á quien este la enajenó. V. PAGO INDEBIDO en el art. **1667**

— Si el tercero á quien se enajenó la cosa, la recibió de buena fé, solamente podrá reivindicarse, si la enajenacion se hizo á título gratuito ó si el que enajenó estuviere insolvente. El dueño podrá reclamar en el primer caso los daños y perjuicios al que enajenó la cosa, conservando á salvo este derecho en el segundo caso para cuando el insolvente mejore de fortuna. Art. **1668**

— Responde el fiador de los que cause por su culpa ó mora al acreedor. V. FIADOR en el art. **1828**

Daños y perjuicios. El deudor debe indemnizar al fiador que pagó por él, los que haya sufrido este por causa del primero. V. FIADOR en el artículo. **1862**

— Es responsable de ellos el deudor que requerido por el acreedor turbado en la posesion de la prenda, no lo defiende. V. ACREEDOR en el art. **1907**

— Está obligado á pagarlos al acreedor el deudor que no constituye una hipoteca á satisfaccion de aquel, por haberse extinguido por culpa del mismo deudor los derechos reales en que tenia constituida hipoteca en favor de su acreedor. V. HIPOTECA en el art. **1950**

— El que falsamente haga registrar ó cancelar cualquiera hipoteca, será responsable de los daños y perjuicios, y sufrirá además las penas que la ley impone á los falsarios. Art. **2039**

— Responden de ellos los encargados del registro de hipotecas:

1º Si rehusan ó retardan la recepcion de los documentos que les sean presentados para su registro:

2º Si no hacen los registros en la forma legal:

3º Si rehusan expedir con prontitud los certificados que se les pidan:

4º Si cometen omisiones al extender las certificaciones mencionadas, salvo si el error proviene de insuficiencia ó inexactitud de las declaraciones, que no les sean imputables. Art. **2041**

— En los casos de los números 1º y 3º del artículo que precede, los interesados harán constar inmediatamente por informacion judicial de dos testigos el hecho de haberse rehusado el encargado del registro, á fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente. Art. **2042**

— El crédito cuyo privilegio provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde el privilegio, á no ser que el dolo provenga solo del deudor; quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan á los demás acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude. Art. **2069**

— Para su indemnizacion tiene privilegio el crédito del arrendador de predios rústicos sobre los frutos y el precio del subar-

- rendamiento. V. ARRENDADOR en el artículo..... **2088**
- Daños y perjuicios.** También lo tiene para su indemnización el crédito del arrendador de predios urbanos sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentran en la finca. V. CONCURSO en el artículo..... **2089**
- Quedan obligados á ellos los que cometen fraudes y simulaciones acerca de la constitución y entrega de la dote. V. DOTE en el art..... **2267**
- El marido es responsable con sus propios bienes de los perjuicios que se sigan á la dote, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte. V. MARIDO en el art..... **2274**
- Se hace responsable de ellos el marido que enajena ú obliga los bienes dotedales en los casos en que no le es permitido, tanto para con la mujer, como para con los terceros á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados. V. MARIDO en el art..... **2295**
- Es responsable de ellos el socio que por culpa ó dolo no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado. V. SOCIEDAD en el art..... **2399**
- Responde de los que cause el aparcerero que deje el predio sin cultivo, ó no lo cultive segun lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada. V. APARCERÍA AGRÍCOLA en el art..... **2456**
- También responde de los á que diere lugar el mediero de ganados que no emplea en la guarda y tratamiento de los animales el cuidado que ordinariamente emplea en sus cosas. V. APARCERÍA DE GANADOS en el art..... **2460**
- El propietario está obligado á garantizar á su medianero la posesión y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos: de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato. Art..... **2461**
- Es responsable de los que cause el mandatario que no emplea en el desempeño de su encargo la diligencia y cuidado que el negocio requiera. V. MANDATO en el artículo..... **2492**
- Responde el mandatario de los que cause al mandante y al tercero con quien con-
- trata si se excede de sus facultades. V. MANDATO en el art..... **2494**
- Daños y perjuicios.** Responde de ellos el procurador ó abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente ó le suministre documentos ó datos que los perjudiquen. V. PROCURADOR en el art..... **2520**
- El que se mezcla en negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que estos se habrían realizado aunque no hubiera habido intervención del gestor. Art..... **2544**
- Responde de los que cause con su separación el sirviente que abandona sin justa causa el servicio antes del tiempo del ajuste. V. SERVICIO DOMÉSTICO en el artículo..... **2565**
- Responde de ellos el empresario que no entrega la obra concluida en el tiempo debido. Art..... **2610**
- Es responsable el alquilador de los que resulten por no haber declarado los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro medio de transporte. V. TRASPORTE en el art..... **2646**
- Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller antes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar á aquel ó á la persona que haya contratado por él, la indemnización de los perjuicios que se le sigan. Art..... **2656**
- El incapaz que acepta el depósito puede si se le demanda por ellos oponer como excepcion la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aun en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenación. V. DEPÓSITO en el art.. **2671**
- Cuando la incapacidad no fuere absoluta podrá el depositario ser condenado al pago de ellos si hubiere procedido con dolo ó mala fé. V. DEPÓSITO en el art. **2672**
- Es responsable de ellos el depositario que se sirve de la cosa depositada sin permiso del dueño. V. DEPOSITARIO en el artículo..... **2678**
- Es responsable de ellos el depositario que extrae ó descubre el depósito cuando este es de cosas que se entregan bajo sello, cerradura ó costura. V. DEPOSITARIO en el art..... **2681**

Daños y perjuicios. Responde de ellos el comodatario, si no emplea en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas. V. **COMODATO** en el art.... **2794**

— Tambien responde de ellos si destina la cosa á uso distinto del convenido. V. **COMODATO** en el art..... **2795**

— El vendedor de cosa ajena es responsable de ellos si procede con dolo ó mala fé. V. **COMPRAVENTA** en el art..... **2959**

— Responde de ellos el vendedor de cosa ó derecho litigiosos si no declara esta circunstancia al tiempo de hacer la venta en el caso de que el comprador sufra la eviccion. V. **DERECHO LITIGIOSO** en el artículo..... **2962**

— Tambien responde de ellos si con dolo hubiere vendido una cosa que ya no existe, ó que no puede existir. V. **COMPRAVENTA** en el art..... **2963**

— Responde de ellos el vendedor que vende una misma cosa á diversas personas. V. **COMPRAVENTA** en el art..... **3002**

— Si se probare que el vendedor conocia los defectos ocultos de la cosa vendida, y no los manifestó al comprador, podrá este exigir la rescision del contrato, ó que se le rebaje el precio, debiendo además ser indemnizado de los daños y perjuicios si prefiere la rescision. V. **VENDEDOR** en el artículo..... **3007**

— El permutante que sufra eviccion de la cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dió, si se halla aun en poder del otro permutante, ó exigir su valor y los daños y perjuicios. Art..... **3065**

— El arrendador está obligado á responder de los que sufra el arrendatario por los defectos ó vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento. V. **ARRENDADOR** en el art..... **3082**

— En los casos de eviccion del predio arrendado, si el dueño es poseedor de mala fé responderá de los que cause. V. **ARRENDATARIO** en el art..... **3104**

— El responsable de un incendio está obligado no solo al pago de los sufridos por el propietario, sino al de los que se hayan causado á otras personas, siempre que provengan directamente del incendio. V. **INCENDIO** en el art..... **3112**

— Responde el arrendatario de los que cause su negligencia al dueño, por no po-

ner en su conocimiento toda usurpacion ó novedad dañosa que otro haya hecho, ó abiertamente prepare en la cosa arrendada, ó la necesidad de todas las reparaciones. V. **ARRENDATARIO** en el art..... **3115**

Daños y perjuicios. Tambien responde de los que cause por variar la forma de la cosa arrendada sin consentimiento escrito del arrendador. V. **ARRENDATARIO** en el artículo..... **3117**

— Tambien responde solidariamente con el subarrendatario, si subarrienda la cosa sin consentimiento del arrendador. V. **ARRENDAMIENTO** en el art..... **3118**

— Responde de ellos el subarrendatario si no se sirve de la cosa para el uso convenido, ó conforme á la naturaleza de ella. V. **SUBARRENDATARIO** en el art.... **3123**

— Está obligado á pagarlos el arrendatario siempre que por falta de él se rescinda el contrato. V. **ARRENDATARIO** en el artículo..... **3145**

— El dueño está obligado á ellos si no entrega la cosa arrendada al arrendatario en el tiempo convenido y á falta de convenio luego que fuese requerido por el arrendatario. V. **ARRENDADOR** en el art..... **3147**

— El juez, segun las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de los que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones. V. **ARRENDADOR** en el art..... **3149**

— Responde de ellos al arrendatario el arrendador que no manifestó su calidad de usufructuario cuando por consolidarse el usufructo con la propiedad, el propietario exige la desocupacion de la finca. V. **ARRENDAMIENTO** en el art..... **3161**

— En el caso del artículo anterior se observará lo que disponen los artículos 3136, 3137 y 3138 (V. **ARRENDATARIO** en dichos artículos) si el predio fuere rústico; y si fuere urbano lo que previene el art. 3170 (V. **ARRENDAMIENTO SIN TIEMPO** en dicho art). Art..... **3162**

— Cuando el animal alquilado tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de él, el arrendador es responsable de esos perjuicios, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al arrendatario. Art..... **3188**

— Está sujeto al pago de ellos, ó á reemplazar el animal, á eleccion del arrendata-

rio, el arrendador por cuya culpa se inutilizó el animal arrendado, antes de ser entregado, ó que no dió aviso inmediatamente, en el caso de haberse inutilizado sin su culpa. V. ALQUILER en el art. **3202**

Daños y perjuicios. En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató de animal individualmente determinado, sino de un género y número designados, el arrendador está obligado á los daños y perjuicios, siempre que se falte á la entrega. Art. **3203**

— El enfiteuta podrá exigirlos del dueño, cuando este no le hubiere dado aviso del precio definitivo que se le ofrezca por la enajenación de la cosa dada en enfiteusis. V. DERECHO DEL TANTO en el art. **3279**

— El enfiteuta entablará su demanda contra el dueño, si este solo fué el culpable; y contra el dueño y el adquirente si ambos obraron de acuerdo en la preterición. Artículo. **3280**

— Está obligado á indemnizarlos al heredero legítimo el incapaz que entró en posesión de la herencia, y la perdió despues, y que hubiere enajenado ó gravado el todo ó parte de los bienes. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. **3459**

— Debe pagarlos el albacea que estando presente no desempeña el cargo mientras se decide sobre su excusa. V. ALBACEA en el art. **3698**

— Responde de ellos el albacea por la infracción de los artículos 3715 y 3716 (V. ALBACEA en dichos artículos). V. ALBACEA en el art. **3717**

— Es responsable de ellos el notario que habiendo autorizado un testamento abierto ó la entrega de uno cerrado, no instruye á los interesados con la brevedad posible luego que sepa la muerte del testador. V. NOTARIO en el art. **3765**

— Es responsable de ellos el notario que autoriza un testamento público abierto, que queda sin efecto por haber faltado alguna de las formalidades prescritas. V. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO en el artículo. **3774**

— Igualmente es responsable de ellos el notario que autoriza la exhibición de un testamento público cerrado, si por falta de alguna de las formalidades prescritas el tes-

tamento queda sin efecto. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el art. **3780**

Daños y perjuicios. Son responsables de ellos los peritos valuadores, si fueren convencidos de dolo ó mala fé. V. INVENTARIO en el art. **3986**

Declaración de ausencia. Pasados cinco años desde el día en que haya sido nombrado el representante del ausente, habrá acción para pedirla. Art. **716**

— En el caso de que el ausente haya dejado ó nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese período no se tuvieron ningunas noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas. Art. **717**

— Pasados diez años podrá pedirse, aunque el poder que dejó conferido el ausente sea por mas de diez años. V. APODERADO GENERAL en el art. **718**

— Pueden pedirla:

I. Los presuntos herederos legítimos del ausente:

II. Los herederos instituidos en testamento abierto:

III. Los que tengan algun derecho ú obligación que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente:

IV. El ministerio público. Art. **721**

— Si el juez encuentra fundada la demanda (sobre ella) dispondrá que se publique durante tres meses con intervalos de quince días, en el periódico oficial y en los demás de la República que crea convenientes, y la remitirá á los cónsules conforme al art. 698 (V. CÓNsULES MEXICANOS en dicho art). Art. **722**

— Pasados seis meses desde la fecha de la última publicación (la de la demanda)* y no antes, si no hubiere noticias del ausente, ni oposición de algun interesado, el juez declarará en forma la ausencia. Artículo. **723**

— Si hubiere algunas noticias (del ausente) ú oposición (de algun interesado) el juez no la hará sin repetir las publicaciones que establece el art. 722, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos. Art. **724**

Declaracion de ausencia. Se publicará tres veces por los periódicos con intervalo de quince dias, remitiéndose á los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada cinco años hasta que se declare la presuncion de muerte. Art. **725**

— El fallo que se pronuncie en el juicio de ella, tendrá las mismas instancias que el Código de procedimientos asigne para los negocios de mayor interes. Art. . **726**

— Hecha, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez dentro de quince dias contados desde la última publicacion de que habla el art. 725. Art. **727**

— Con citacion de los que la promovieron y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados, el juez abrirá el testamento del ausente en presencia de su representante. V. TESTAMENTO CERRADO (del ausente) en el art. **728**

— Si hecha no se presentaren herederos del ausente, el ministerio público pedirá ó la continuacion del representante ó la eleccion de otro, que en nombre de la hacienda pública entre en la posesion provisional conforme á los artículos que anteceden. Art. **743**

— No disuelve el vínculo del matrimonio; pero interrumpe la sociedad conyugal, salvo lo dispuesto en el art. 751. (V. CÓN- YUGE PRESENTE en dicho art.) Art. **746**

— Hecha la del casado, se procederá con citacion de los herederos presuntivos al inventario de los bienes y á la separacion que de ellos debe hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales. Art. . **747**

— El cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el dia en que haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente. Art. **748**

— Hecha la del casado se entregarán á sus herederos en los términos prevenidos en los arts. 727 al 745 los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan. V. AUSENTE en el art. . **749**

— Si despues de hecha regresare el cónyuge ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal si ha sido interrumpida conforme al art. 746; mas los gananciales ad-

quiridos serán propios del cónyuge que los adquirió. Art. **753**

Declaracion de ausencia. Si despues de hecha (la del casado ausente) se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á ella, solo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales, debiéndose devolver á los herederos lo que bajo ese carácter haya recibido de mas el cónyuge presente. Art. **754**

— Cuando hecha la de una persona ó la de presuncion de muerte, se hubiesen aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él se tuvieren por herederos, y despues se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia y así se declarare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará á estos en los mismos términos en que segun los arts. 745 y 760 (V. AUSENTE en dichos arts.) debiera hacerse al ausente si se presentara. Art. **761**

— En el juicio de ella será oído el ministerio público. V. MINISTERIO PUBLICO en el art. **776**

Declaracion de nulidad. Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolucion que le imponga, no puede compeler al otro á que cumpla por su parte. V. CONTRATANTES en el art. **1796**

Declaraciones. Las de nacimiento se harán dentro de los quince dias siguientes á él. V. NACIMIENTO en el art. **75**

Defensor. Con audiencia del nombrado por el menor mayor de 14 años, el juez podrá reprobare el nombramiento de tutor dativo hecho por el mismo menor. V. TUTOR DATIVO en el art. **556**

Delegacion. No puede hacerse del cargo de albacea sino en virtud de poder solemne. V. ALBACEA en el art. **3699**

Delito. Se puede transigir sobre la accion civil proveniente de él, pero no por eso se extingue la accion pública para la imposicion de la pena legal, ni se da por probado el delito. Art. **3299**

— Por razon de él son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado:

1º El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella:

2º El que haya hecho contra la persona referida acusacion de delito que merezca pena capital ó prision, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano, á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge:

3º El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto:

4º La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio:

5º El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos:

6º El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio:

7º El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento:

8º El padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espurios y de los descendientes de estos, si no ha reconocido á aquellos:

9º Los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesion del uno respecto del otro:

10º El que conforme al Código penal fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á este ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos:

11º El cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesion de este, si ha recaído sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia. Artículo..... **3428**

Delito futuro. Es nula la transaccion que versare sobre él. V. TRANSACCION en el art..... **3302**

Delito ó falta. Si procediere de él la deuda de una cosa cierta y determinada, el

deudor no se eximirá del pago del precio de la cosa, cualquiera que sea el motivo de la pérdida. V. Cosa en el art..... **1559**

Delito ó falta. Si lo fuere el objeto de un contrato para ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá accion para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido ni la devolucion de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido conforme á las prescripciones del Código penal. V. CONTRATO en el artículo..... **1783**

Demanda. La que tiene por objeto asegurar los alimentos, no es causa de desheredacion. V. ALIMENTOS en el art.... **230**

— La de nulidad por falta de solemnidades contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, no se admitirá á los cónyuges cuando á la existencia del acta se una la posesion del estado matrimonial. V. NULIDAD en el artículo..... **294**

— La de nulidad del matrimonio no puede deducirse sino por aquellos á quienes la ley concede este derecho expresamente, el cual no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. V. NULIDAD en el art..... **300**

— Si la de nulidad (del matrimonio) fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales siguientes:

1ª Separar á los cónyuges en todo caso.

2ª *Depositar á la mujer á solicitud del marido ó por petición de ella segun los casos:*

3ª Poner á los hijos al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos:

4ª Señalar y asegurar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre:

5ª Dictar las medidas convenientes para que el marido como administrador de los bienes del matrimonio no cause perjuicios á la mujer:

6ª Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que queden en cinta. Artículo..... **266 y 305**

— La comenzada por el marido para contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los 180 dias siguientes á la ce-

lebracion del matrimonio, podrá continuarse por sus herederos. V. **MARIDO** en el artículo..... **323**

Demanda. Tienen los herederos del marido 60 días de término para proponerla, contradiciendo la legitimidad del hijo, cuyo término debe contarse desde el día en que el hijo haya sido puesto en posesion de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesion de la herencia. V. **MARIDO** en el artículo..... **323**

— La que tiene por objeto disputar al hijo su condicion de legítimo puede contestarse por los herederos del hijo. V. **HEREDEROS** en el art..... **344**

— La en que se pide la declaracion de ausencia debe publicarse durante tres meses. V. **DECLARACION DE AUSENCIA** en el artículo..... **722**

— La de separacion de bienes en el matrimonio y la sentencia que cause ejecutoria deben registrarse en el oficio del registro público. V. **SEPARACION DE BIENES** en el art..... **2228**

— No podrá intentarse contra el valor ó subsistencia de una transaccion, sin que previamente se haya asegurado la devolucion de todo lo recibido á virtud del convenio que se quiere impugnar. Artículo..... **3323**

— Entablada legalmente se interrumpe la prescripcion (1).

— Su oscuridad constituye una excepcion dilatoria (2).

Demanda de legitimidad. Faltando alguna de las circunstancias de que habla el art. 327 (V. **FETO** en dicho art.) nunca y por nadie podrá entablarse... Art. **328**

Demanda judicial. Por la notificacion de ella al poseedor ó al deudor en su caso, se interrumpe la prescripcion. V. **PRESCRIPCION** en el art..... **1232**

Demencia. La de uno de los cónyuges no autoriza el divorcio. V. **DIVORCIO** en el art..... **261**

— Puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificacion de dos médicos, que nombrará el juez, y que en su presencia, en la del tutor interino y en la del funcionario que

desempeñe el ministerio público reconocerán al incapaz. V. **ESTADO DE DEMENCIA** en el art..... **458**

Demencia. Los que hayan sido causa de ella no pueden ser tutor ni curador del demente.

V. **TUTOR** y **CURADOR** en el art.... **490**

Demente. Su interdiccion puede pedirse:

I. Por el cónyuge.

II. Por los presuntos herederos legítimos:

III. Por el ejecutor testamentario. V. **INTERDICCION** en el art..... **456**

— El ministerio público debe pedir la interdiccion, si no la piden las personas á quienes la ley autoriza para hacerlo. Artículo..... **457**

— Su tutor está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año al juez del domicilio un certificado en que dos facultativos declaren el estado del demente, á quien para el efecto reconocerán en presencia del curador. V. **TUTOR** en el artículo..... **462**

— Sus rentas, y si fuere necesario aun sus bienes, se aplicarán de preferencia á su curacion. Art..... **463**

— Para su seguridad, alivio y mejoría el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorizacion judicial, que se otorgará con audiencia del curador. Art..... **464**

— Las medidas que fueren muy urgentes para su seguridad, alivio y mejoría, pueden ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para su aprobacion. V. **TUTOR** en el art..... **465**

— Es válido el testamento hecho por él en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes (Art. 3415):

1ª Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de este la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos se trasladará á la casa del paciente: (Art. 3416.)

2ª Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeran conducentes para cerciorarse de su estado mental (Artículo 3417):

3ª Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado (Art. 3418):

1 Art. 57 Código de Procedimientos civiles.

2 Art. 63 Idem idem idem.

4ª Si este fuere favorable se procederá desde luego á la formacion del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito y con las demás solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos (Art. 3419):

5ª Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos, poniéndose al pié del testamento razon expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento. Arts. del.... **3415 al 3420**

Dementes. No pueden ser testigos del testamento. V. TESTAMENTO en el artículo..... **3758**

Denuncia. La del pleito de evicción debe hacerse antes de los alegatos, si la cuestion fuere de puro derecho, ó antes de recibirse el negocio á prueba en los casos en que esta fuere necesaria. V. EVICCIÓN en el art..... **1610**

— La de un intestado debe ser por escrito y autorizada con firma de letrado. V. ALBACEA en el art..... **3710**

— Admitida se citará á los interesados, y el juez determinará se nombre albacea con arreglo á lo dispuesto en los arts. 3679 á 3682 (1). Art..... **3711**

— Mientras se presentan los interesados el juez podrá nombrar un interventor, que tendrá el carácter de simple depositario de los bienes, sin que pueda desempeñar otras funciones administrativas que las que sean de mera conservacion de los bienes y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, unas y otras previa autorizacion judicial. Art..... **3712**

Denunciante. El que lo fuere de cosa inmueble que se halle abandonada, probado el abandono, recibirá la cuarta parte del precio. V. COSA INMUEBLE en el art... **821**

Denuncio. Deberá hacerse ante la autoridad política del lugar donde se halle ubicada la cosa inmueble que alguno tenga noticia de que se halla abandonada, á efecto de que se le aplique la parte que conforme á la ley le corresponda. V. COSA INMUEBLE en el art... **820**

Deponente. Será obligacion de él hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demás señas específicas de la cosa depositada. Art.. **2666**

— La omision del requisito que prescribe el artículo anterior, lo sujeta en el caso de que se niegue ó adultere el depósito, á la obligacion de probar la realidad de este ó la adulteracion que alegue haberse hecho en él. Art..... **2667**

— Siendo varios los que den una sola cosa ó cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla sino previo consentimiento de todos; á no ser que al constituirse el depósito se haya convenido en que la entrega se haga á cualquiera de ellos. Art..... **2689**

— El depositario entregará á cada uno de ellos una parte de la cosa, si al constituirse el depósito se señaló la que á cada uno correspondia. Art..... **2690**

— Si pierde, despues de constituido el depósito, su capacidad para contraer, la cosa depositada se entregará á quien legítimamente desempeñe la administracion de los bienes del incapaz. Art..... **2692**

— Serán de su cuenta los gastos de la entrega de la cosa depositada. V. DEPÓSITO en el art..... **2696**

— Si se niega á recibir la cosa depositada, el depositario puede hacer consignacion de ella en los términos prevenidos en los arts. 1670 á 1683 (2). Art..... **2700**

— Está obligado á indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservacion del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido. Artículo..... **2703**

— El depositario no puede retener la cosa, aun cuando al pedírsela no haya recibido el importe de las expensas á que se refiere el artículo anterior; pero sí podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retencion del depósito. Art..... **2704**

Depositario. Se considera con este carácter al propietario de una cosa raíz cuyos frutos pendientes se han dado en prenda. V. PRENDA en el art..... **1894**

1 V. Albacea en los artículos 3679, 3681 y 3682; y Mayoría en el artículo 3680.

2 V. Consignacion en los artículos 1670 á 1673, 1680, 1681 y 1683; Acreedor en los 1674, 1675, 1678 y 1679; Deudor en los 1676, 1677 y 1682.

Depositario. Puede estipular alguna gratificación por razón del depósito. V. DEPÓSITO en el art. **2665**

— El que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas de robo ó falsedad. Artículo. **2668**

— Su incapacidad no exime al deponente de las obligaciones á que está sujeto. V. DEPÓSITO en el art. **2670**

— El incapaz que acepta el depósito, puede si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepcion la nulidad del contrato: mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aun en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenacion. Art. **2671**

— Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fé. Art. ... **2672**

— Está obligado:

1.º A prestar en la guarda y conservacion de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas:

2.º A restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y accesiones. Art. **2674**

— No es responsable del caso fortuito y de la fuerza mayor, si no se ha obligado á uno ú otra expresamente, ó si sobrevinieren estando la cosa en su poder, por haber sido moroso en restituirla. Art. ... **2675**

— Solo puede servirse de la cosa depositada con permiso del dueño. Art. ... **2676**

— El permiso nunca se presumirá: siempre deberá constar expresamente. Artículo. **2677**

— La infraccion del art. 2676 lo hace responsable de todos los daños y perjuicios. Art. **2678**

— Cuando tiene permiso del dueño para usar ó servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mutuo, comodato, uso ó usufructo. Art. **2679**

— Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas en el mismo estado. Art. ... **2680**

— Si en cualquiera de los casos del artículo que precede extrae ó descubre el depósito, queda obligado á reponerlo, y es

además responsable de los daños y perjuicios. Art. **2681**

Depositario. Quedará libre de responsabilidad, si el descubrimiento ó la extraccion del depósito se hubiere hecho sin culpa suya. Artículo. **2682**

— La culpa se presume mientras no se prueba lo contrario. Art. **2683**

— Si el depósito consiste en dinero, debe pagar interes de las cantidades de que haya dispuesto desde el dia en que lo hubiere hecho. Art. **2684**

— Tambien pagará interes de la cantidad que queda debiendo, concluido el depósito, desde que se constituyó en mora. Artículo. **2685**

— No debe restituir la cosa sino al que se la entregó ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué designado para recibirla. Art. **2686**

— Si despues de constituido el depósito tiene conocimiento de que la cosa es robada, y de quién es el verdadero dueño, debe dar aviso á este ó á la autoridad competente con la reserva debida. Art. ... **2687**

— Si dentro de ocho dias no se le manda judicialmente retener ó entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto á responsabilidad alguna. Art. **2688**

— Siendo varios los que den una sola cosa ó cantidad en depósito, no podrá entregarla sino previo consentimiento de todos; á no ser que al constituirse el depósito se haya convenido en que la entrega se haga á cualquiera de los deponentes. Artículo. **2689**

— Entregará á cada deponente una parte de la cosa, si al constituirse el depósito se señaló la que á cada uno correspondia. Artículo. **2690**

— Debe restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el deponente, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo y este no hubiere llegado. Art. **2697**

— No está obligado á entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener ó embargar. Art. **2698**

— Puede por causa justa devolver la cosa antes del plazo convenido. Art. ... **2699**

— Si el deponente se niega á recibir la cosa depositada, puede hacer consignacion de

ella en los términos prevenidos en los artículos 1670 á 1683. V. DEPONENTE en el art. **2700**

Depositario. Cuando descubra y pruebe que es suya la cosa depositada, y el deponente insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al juez pidiéndole orden para retenerla ó para depositarla judicialmente. Art **2701**

— Cuando no se ha estipulado tiempo, puede devolver el depósito al deponente cuando quiera, siempre que lo avise con una prudente anticipacion, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa. Artículo **2702**

— El deponente está obligado á indemnizarle de todos los gastos que haya hecho en la conservacion del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido. V. DEPONENTE en el art. **2703**

— No puede retener la cosa aun cuando al pedirsele no haya recibido el importe de las expensas á que se refiere el artículo anterior; pero sí podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retencion del depósito. Art. **2704**

— Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente. Art. **2705**

Deposito. Debe hacerse el de la mujer si se dice que esta ha dado causa al divorcio y el marido lo pidiere al admitirse la demanda de divorcio ó antes si hubiere urgencia. V. DIVORCIO en el art. **266**

— La casa en que debe hacerse al admitirse la demanda de divorcio, será designada por el juez. V. DIVORCIO en el artículo. **266**

— El de la mujer al admitirse la demanda de divorcio no se hará sino á su solicitud, si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en ella. V. DIVORCIO en el art. **266**

— Deberá constituirse en él la cosa que se litiga entre dos poseedores, cuyas posesiones sean dudosas. V. POSESION en el artículo. **958**

— El de la deuda en los casos de consignacion deberá decretarse por el juez oyendo sumariamente al acreedor. V. DEUDOR en el art. **1676**

— Si el acreedor fuere conocido (en el caso de consignacion) pero dudosos sus derechos, podrá hacerse con citacion del inte-

resado á fin de que justifique sus derechos. V. ACREEDOR en el art. **1677**

Depósito. En los casos de consignacion pone la cosa á riesgo del acreedor. Art. **1679**

— Puede retirarse de él la cosa depositada en virtud de la consignacion, mientras el acreedor no acepte esta ó no se pronuncie sentencia sobre ella. V. ACREEDOR en el art. **1681**

— Despues de pronunciada la sentencia, el deudor no puede retirar de él la cosa sino con consentimiento del acreedor. V. ACREEDOR en el art. **1682**

— La deuda que fuere de cosa puesta en él no puede compensarse por ministerio de la ley. V. COMPENSACION en el artículo. **1691**

— Debe hacerse de la cantidad que tenga que recibir alguno mientras que constituye la fianza en el caso de que esté obligado á darla. V. FIANZA en el art. **1839**

— En general, es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligacion de custodiaria y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella. Artículo. **2663**

— Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa: el que hacen la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo, se llama secuestro. Art. **2664**

— Es por su naturaleza gratuito; pero el depositario puede sin embargo estipular alguna gratificacion. Art. **2665**

— Será obligacion del deponente hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demás señas específicas de la cosa depositada. Art. **2666**

— La omision del requisito que prescribe el artículo anterior sujeta al deponente, en el caso de que se niegue ó adultere el depósito, á la obligacion de probar la realidad de este ó la adulteracion que alegue haberse hecho en él. Art. **2667**

— El depositario que fuere convencido de haberlo negado ó adulterado, quedará sujeto á las penas de robo ó falsedad. Artículo. **2668**

— Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar. Art. **2669**

— La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario. Art. **2670**

Depósito. El incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepcion la nulidad del contrato, mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aun en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenacion. Art. **2671**

— Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fé. Art. ... **2672**

— Cuando el depositario tiene permiso del dueño para usar ó servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mutuo, comodato, uso ó usufructo. Art. **2679**

— Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituir las el depositario en el mismo estado. Art. **2680**

— Si el depositario en cualquiera de los casos del artículo que precede lo extrae ó lo descubre, queda obligado á reponerlo, y es además responsable de los daños y perjuicios. Art. **2681**

— El depositario quedará libre de responsabilidad si el descubrimiento ó la extraccion se hubiere hecho sin culpa suya. Artículo **2682**

— La culpa se presume, mientras no se prueba lo contrario. Art. **2683**

— Si consiste en dinero, el depositario debe pagar interes de las cantidades de que haya dispuesto, desde el día en que lo hubiere hecho. Art. **2684**

— Tambien pagará interes el depositario de la cantidad que quede debiendo, concluido el depósito, desde que se constituyó en mora. Art. **2685**

— El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué designado para recibirla. Art. **2686**

— Si despues de constituido, tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada, y de quién es el verdadero dueño, debe dar aviso á este ó á la autoridad competente con la reserva debida. Art. **2687**

— Si dentro de ocho dias no se le manda judicialmente retener ó entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto á responsabilidad alguna. Art. **2688**

Depósito. Siendo varios los que den una sola cosa ó cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla, sino previo consentimiento de todos; á no ser que al constituirse el depósito, se haya convenido en que la entrega se haga á cualquiera de los deponentes. Art. **2689**

— El depositario entregará á cada deponente una parte de la cosa, si al constituirse el depósito se señaló la que á cada uno correspondia. Art. **2690**

— El hecho á nombre de algun incapaz de contraer, por su representante legítimo, será restituido al que lo constituyó, ó al mismo incapaz luego que cese su incapacidad, previa declaracion judicial. Artículo **2691**

— Si el deponente pierde, despues de constituido el depósito, su capacidad para contraer, la cosa depositada se entregará á quien legítimamente desempeñe la administracion de los bienes del incapaz. Artículo **2692**

— El hecho por un marido, tutor ó administrador, con el carácter de que estaba revestido, debe ser restituido á la persona que representaba, si despues ha cesado la representacion que tenia. Art. **2693**

— Se entregará en el lugar convenido. Art. **2694**

— Si no hubiere lugar designado, la devolucion se hará en el lugar donde se halle la cosa depositada. Art. **2695**

— En los casos de los dos artículos que preceden, los gastos serán de cuenta del deponente. Art. **2696**

— El depositario debe restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el deponente, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo, y este no hubiere llegado. Art. **2697**

— Deben hacerlo en manos de un tercero el comprador y el vendedor, si ocurre duda sobre cuál de ellos deberá hacer primero la entrega. V. PAGO en el art. . **3027**

Depósito irregular. El contrato llamado hasta hoy así que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en cierto plazo cobrando entre tanto réditos, así como toda entrega de dinero que cause interes, no se regirán por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan el censo consignativo, cuando el dinero se im-

ponga sobre bienes inmuebles, ó por las del mutuo con interes, cuando falte esa circunstancia, ya sea que en uno ó en otro caso se constituya ó no hipoteca. Artículo..... **2673**

Depósito irregular. El contrato que hasta hoy se ha llamado así y toda imposición de dinero sobre inmuebles, tendrán en lo venidero el nombre de censo consignativo, y se regirán por las disposiciones relativas de este título. (V. CENSO CONSIGNATIVO.) Artículo..... **3213**

Depósito oculto. El de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos cuya legítima procedencia no conste, se reputa tesoro. V. TESORO en el art..... **865**

Derecho de acrecer. La donación hecha á varias personas conjuntamente, no lo produce á favor de estas, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso. Art..... **2739**

— Es el que la ley concede á un heredero para agregar á su porción hereditaria la que debia corresponder á otro heredero. Art..... **3914**

— Para que en las herencias por testamento tenga lugar se requiere:

1º Que dos ó mas sean llamados á una misma herencia ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes:

2º Que uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla. Art..... **3915**

— No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan ó las haya designado con señales físicas; mas la frase *por mitad ó por partes iguales*, ú otras, que aunque designan parte alicuota, no fijan esta numéricamente, ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer. Art..... **3916**

— Si la falta del coheredero acaece después de haber aceptado la herencia, no hay lugar á él, y su parte se trasmite á sus herederos, salvo lo prevenido en el art. 3922. Art..... **3917**

— Si los herederos son forzosos, solo tiene lugar cuando la parte de libre disposición se deja á dos ó mas de ellos ó á alguno de ellos y á un extraño. Art..... **3918**

Derecho de acrecer. La mejora que se deja á un solo heredero forzoso, ó á varios sin el requisito que se exige en la fracción 1ª del art. 3915, acrece á los demás coherederos. Art..... **3919**

— Los herederos á quienes acrece la parte caduca, suceden en todos los derechos y obligaciones que tendria el que no quiso ó no pudo recibir la herencia. Art. **3920**

— Los herederos solo pueden repudiar la porción que acrece á la suya, renunciando la herencia, á no ser que sean herederos forzosos. Art..... **3921**

— Cuando conforme á la ley deba tener lugar entre los llamados conjuntamente á á un usufructo, la porción del que falte acrecerá siempre al otro, aunque aquel falte después de haber aceptado y aunque haya estado en posesión de su parte de usufructo. Art..... **3922**

— Lo dispuesto en los arts. 3915, 3916, 3917, 3920, 3921 y 3922, se observará igualmente en los legados. Art... **3923**

— Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la fracción 1ª del art. 3915, pero sí en alguno de los señalados en la fracción 2ª, el legado acrecerá á los herederos. Art..... **3924**

— El testador puede prohibirlo ó modificarlo como quiera, salvas las legítimas. Art..... **3925**

— En las herencias sin testamento se observará lo prevenido en los arts. 3848, 3849 y 3851 (V. HERENCIA LEGÍTIMA en dichos artículos). Art..... **3926**

Derecho de prenda. V. PRENDA.

Derecho de representación. Es el que corresponde á los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendria si viviera ó hubiera podido heredar. Art..... **3852**

— Tendrá siempre lugar en la línea recta descendente; pero nunca en la ascendente. Art..... **3853**

— En la línea transversal solo tendrá lugar en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean estos de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurren con otros hermanos del difunto. Art..... **3854**

— Siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que deba corresponder á aquella. Artículo..... **3856**

Derecho de representacion. Se puede representar á aquel cuya sucesion se ha repudiado, mas no á aquel de cuya sucesion ha sido declarado incapaz ó desheredado el que debiera ser representante. Art. **3857**

Entre personas vivas no tiene lugar sino en los casos de desheredacion ó incapacidad. Art. **3859**

Los descendientes de los hijos naturales y espurios no gozan de él, sino cuando son legítimos ó legitimados. Art. **3864**

Los hijos de los medios hermanos gozarán de él, y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén solos ya concurren con sus tíos. Art. **3881**

Las reglas dadas para la particion de la herencia principal se observarán tambien en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representacion. Art. . . **4109**

Derecho de testar. V. TESTAMENTO.

Derecho del tanto. Lo tienen los socios juntos y cada uno de por sí respecto de la enajenacion que alguno de ellos haga de su accion en la sociedad por acciones. V. SOCIEDAD en el art. **2430**

En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso de él, les competará en la proporcion que representen, y el término para proponerlo será el de quince dias contados desde el aviso que les pase el que enajene. Art. **2431**

Lo disfrutan los socios en la aparcería de ganados, en el caso de venta de los animales antes de terminar la sociedad. V. APARCERÍA DE GANADOS en el art. **2473**

Lo tienen los copropietarios de cosa indivisible. V. COMPRAVENTA en el artículo. **2973**

Lo tienen en su respectivo caso el dueño directo y el enfiteúta. V. CENSO ENFITEÚTICO en el art. **3274**

El que intente la enajenacion, deberá dar aviso á su copropietario del precio definitivo que se le ofrezca; y si dentro de treinta dias contados desde que reciba formal aviso el requerido, no hiciere uso del tanto y paga real y efectiva, podrá el requerente enajenar libremente su derecho. Art. **3275**

Si el requerido hace uso del tanto y paga real y efectiva, se extingue el censo. Artículo. **3276**

Derecho del tanto. Este derecho subsiste aun en el caso de venta judicial; y si pregonado el predio no se presenta postor, puede el dueño pedir la adjudicacion en los términos establecidos en el Código de procedimientos. Artículo. **3277**

Si el enfiteúta no cumple con lo dispuesto en el art. 3275 la enajenacion es nula, y el dueño puede recobrar el predio por comiso. Art. **3278**

Si el que faltó á lo prevenido en el citado artículo 3275 fué el dueño, el enfiteúta no tendrá derecho para reivindicar el predio; pero sí para exigir la indemnizacion de los daños y perjuicios que pruebe se le siguen por la pretericion. Art. **3279**

El enfiteúta entablará su demanda contra el dueño, si este solo fué el culpable; y contra el dueño y el adquirente si ambos obraron de acuerdo en la pretericion. Artículo. **3280**

Siendo varios los predios en que estuviere constituida la enfiteúsis, no podrá ninguno de los contratantes optar unos y rechazar otros en caso de tanteo, sino que deberá verificarlo respecto de todos. Artículo. **3281**

Lo tienen los coherederos para comprar la parte de la herencia que un heredero ó legatario tratan de vender. V. HEREDERO ó LEGATARIO en el art. **4107**

El derecho concedido en el artículo anterior cesa si la enajenacion se hace á un coheredero, ó cuando se hace á un extraño por donacion. Art. **4108**

Derecho litigioso. El seguro de él no obligará al asegurador sino despues que se haya pronunciado sentencia irrevocable, que no lo sea por desistimiento del interesado ó por haberse pronunciado en su rebeldía. V. SEGUROS en el art. **2886**

Tampoco está obligado el asegurador si el asegurado termina el pleito por transaccion. Art. **2887**

Derechos litigiosos. Estos y los créditos del mismo carácter, no podrán ser cedidos en ninguna forma á las personas que desempeñen la judicatura, ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del gobierno, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extendida la jurisdiccion de los funcionarios referidos. Art. **17**

Derechos litigiosos. La cesion hecha en contravencion á lo dispuesto en el anterior artículo, será nula de pleno derecho. Art. título..... **1738**

— La venta de cosa ó derechos litigiosos no está prohibida; pero el vendedor que no declara la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios, si el comprador sufre la eviccion quedando además sujeto á las penas impuestas al delito de fraude. Art.. **2962**

Derecho público. Las leyes en que se interesa no pueden alterarse por convenio entre particulares. V. LEYES en el art.. **16**

Derecho revocable. La servidumbre constituida en virtud de él, se extingue cuando sobreviene la circunstancia que debe poner término á aquel derecho. V. SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS en el art..... **1157**

Derechos de familia. Cuando alguno de los consortes fuere condenado á la pérdida de ellos conforme al Código penal, tendrá lugar la separacion de bienes por sentencia judicial. V. SEPARACION DE BIENES en el art..... **2220**

Derechos reales. Solo sobre los constituidos en bienes inmuebles ó sobre estos puede recaer la hipoteca. V. HIPOTECA en el art..... **1942**

— La hipoteca constituida sobre ellos solo durará mientras estos subsistan; pero si los derechos en que aquella se hubiere constituido se han extinguido por culpa del que los disfrutaba, estará este obligado á constituir una nueva hipoteca á satisfaccion del acreedor, y en caso contrario á pagarle todos los daños y perjuicios. Art..... **1950**

Derechos y acciones. Los que tienen por objeto cantidades exigibles ó cosas muebles, son bienes muebles. V. BIENES MUEBLES en el art..... **786**

Derechos y acciones reales. Se prescriben en veinte años habiendo buena fé, y en treinta si no la hay, salvo lo dispuesto en el art. 1176 (V. COSA POSEIDA en dicho artículo). V. PRESCRIPCION en el artículo..... **1195**

Derechos y obligaciones. Los del usufructuario y del propietario se arreglan en todo caso por el título constitutivo del usufructo. Art..... **972**

— Los de los contrayentes que fallecen antes del cumplimiento de la condicion—en

los casos de contrato condicional—pasarán á sus herederos. Art..... **1453**

Derechos y obligaciones. Los que resultan de los contratos pueden ser trasmitidos entre vivos y por sucesion, si no son puramente personales por su naturaleza por efecto del mismo contrato ó por disposicion de la ley. Art..... **1536**

— Los que resulten del préstamo son transmisibles tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo. Art..... **2787**

Desagüe. Están obligados á permitirlo los dueños de los predios circunvecinos por entre sus mismos predios, al predio rústico ó urbano enclavado entre ellos sin comunicacion directa con algun camino, canal ó calle públicos. V. PREDIO RUSTICO ó URBANO en el art..... **1134**

Desahucio. No se necesita para terminar el arrendamiento, cuando se ha señalado tiempo. V. ARRENDAMIENTO en el art. **3135**

— Tampoco se necesita vencido el término de tres años señalado á los arrendamientos sin tiempo fijo. V. ARRENDAMIENTO en el art..... **3168**

Desastre. Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieren en uno mismo, ó en el mismo dia, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos á la trasmision de la herencia ó legado. Art. **3370**

Desempeño ó redencion. Serán de cuenta de la herencia, si la cosa legada estuviere dada en prenda ó hipoteca. V. COSA LEGADA en el art..... **3554**

Descendientes. Los mas próximos en grado están obligados á falta ó por imposibilidad de los hijos á dar alimentos á los padres. V. ALIMENTOS en el art..... **219**

— Aprovecha la legitimacion á los del hijo legitimado. V. LEGITIMACION en el artículo..... **362**

— Los ausentes serán representados por sus ascendientes. V. CÓNYUGE AUSENTE en el art..... **704**

— Aquellos de cuyos bienes fueren meros administradores los padres ó ascendientes, tienen derecho de pedir que se constituya hipoteca sobre los bienes de estos para garantizar la conservacion y devolucion de aque-

llos. V. HIPOTECA NECESARIA en el artículo..... **2000**

Descendientes. La legítima de los legítimos ó legitimados consiste en cuatro quintas partes de los bienes. V. LEGÍTIMA en el artículo..... **3463**

— La legítima de los de segundo ó ulterior grado será la que debiera corresponder á la persona á quien representen; observándose respecto de los descendientes de los hijos legítimos lo dispuesto en el artículo 3864. V. LEGÍTIMA en el art.... **3467**

— Son causas legítimas para su desheredacion las contenidas en las fracciones 1ª, 2ª, 6ª, 7ª y 10ª del artículo 3428 (V. INCAPACES DE HEREDAR en dicho artículo) y además las siguientes:

1ª Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente que deshereda:

2ª Haber contraído matrimonio contra lo prevenido en los artículos 165 y 166 (V. MATRIMONIO en dichos artículos), á no ser que el disenso del ascendiente se haya suplido conforme al artículo 173 (V. MATRIMONIO en dicho artículo).

3ª Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitucion. Art..... **3646**

— Es causa legítima para su desheredacion, que haya sido condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á su ascendiente, á los padres, ó hijos ó cónyuge de este (fraccion 1ª del artículo 3428). V. DESHEREDACION en el art..... **3646**

— Tambien es causa justa que haya hecho contra la persona referida acusacion de delito que merezca pena capital ó prision, aun cuando aquella sea fundada, á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge (fraccion 2ª del art. 3428). V. DESHEREDACION en el art.... **3646**

— Tambien lo es que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio (fraccion 6ª del art. 3428). V. DESHEREDACION en el art..... **3646**

— Tambien lo es que usare violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento (fraccion 7ª del ar-

tículo 3428). V. DESHEREDACION en el art..... **3646**

Descendientes. Tambien lo es que conforme al Código penal fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á este ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos (fraccion 10ª del art. 3428). V. DESHEREDACION en el artículo..... **3646**

— A estos, á los ascendientes y al cónyuge que sobrevive se concede en primer lugar la sucesion legítima. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3844**

— Faltando estos y los ascendientes, se concede la sucesion legítima en segundo lugar á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3844**

— Faltando estos, los ascendientes, los hermanos y el cónyuge, se concede la sucesion legítima á los parientes colaterales dentro del 8º grado. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3844**

— Si solo quedaren de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes; y si en alguna de estas hubiere varios herederos, la porcion que á ella corresponda se dividirá por partes iguales. Art..... **3861**

— Si quedaren hijos y descendientes, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes. Art..... **3862**

— Los de los hijos naturales y espurios no gozan el derecho de representacion, sino cuando son legítimos ó legitimados. Artículo..... **3864**

— A falta de ellos sucederán el padre y la madre por partes iguales. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3868**

Descendientes legítimos. Cuando concurren con ilegítimos ó unos ú otros con ascendientes, la division se hará en los términos prevenidos en los artículos 3464, 3465, 3466 y 3470 á 3477 (1) sobre el total líquido de la herencia. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3865**

Desconocimiento. El de un hijo de parte del marido ó de sus herederos se hará por

1 V. Legítima en los artículos 3464 á 3466, y Ascendientes en los 3470 á 3477.

demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento practicado de otra manera es nulo. Art. **325**

Descubridor. El de un tesoro oculto en sitio de su propiedad lo hace suyo. V. TESORO OCULTO en el art. **854**

— El de tesoro oculto en sitio de propiedad pública ó perteneciente á alguna persona particular, que no sea el mismo descubridor, hace suya la mitad del tesoro, perteneciendo la otra mitad al dueño del sitio. V. TESORO OCULTO en el art. **855**

— Si lo fuere de objetos interesantes para las ciencias ó para las artes, se aplicarán dichos objetos á la nacion por su justo precio, y *se dará este á aquel si el descubrimiento lo hizo en sitio propio; la mitad si lo hizo en sitio ajeno ó de propiedad pública, perteneciendo en este caso la otra mitad del precio al dueño del terreno.* Artículo. **856**

— Para que el que lo fuere de tesoro en sitio ajeno, adquiera la mitad del tesoro, es necesario que el descubrimiento sea casual. V. TESORO OCULTO en el art. **857**

— Si el de un tesoro no fué dueño ni usufructuario del terreno en que lo encontró, el tesoro se dividirá entre el dueño y el descubridor, observándose lo dispuesto en los arts. 859, 860 y 861 (V. TESORO en dichos artículos). V. TESORO en el artículo. **863**

Desheredacion. No es causa de ella la demanda que se entabla para asegurar los alimentos. V. ALIMENTOS y DEMANDA en el art. **230**

— Solo puede tener lugar por las causas y en los casos en que la ley la permite expresamente. Art. **3645**

— Son causas legítimas para la de los descendientes las contenidas en las fracciones 1ª, 2ª, 6ª, 7ª y 10ª del art. 3428, y además las siguientes:

1ª Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente que deshereda:

2ª Haber contraído matrimonio contra lo prevenido en los arts. 165 y 166, á no ser que el disenso del ascendiente se haya suplido conforme al art. 173:

3ª Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitucion V. DESCENDIENTES en el art. **3646**

Desheredacion. Los hijos y descendientes del desheredado tendrán la legítima de que sus padres ó ascendientes fueron privados; pero estos no gozarán del usufructo, ni administrarán la legítima, ni sucederán en ella por intestado. Art. **3647**

— Los hijos y descendientes no tienen en ningun caso derecho para privar de la legítima á los ascendientes; y aun cuando estos sean preteridos no se les excluirá de la legítima, si no son incapaces de adquirirla por alguna de las causas enumeradas en el artículo 3428. Art. **3648**

— Solo puede hacerse en testamento y con expresa declaracion de causa. Art. **3649**

— Siendo contestada la causa incumbe la prueba de ella á los herederos del testador. Art. **3650**

— La hecha sin expresion de causa ó con causa que no se pruebe ó por causa ilegítima, hará caducar las disposiciones testamentarias solamente en lo que perjudiquen la legítima del desheredado. Art. **3651**

— La reconciliacion del ofensor y del ofendido, posterior á ella, deja esta sin efecto. Art. **3654**

Desheredado. Sus hijos y descendientes tendrán la legítima de que sus padres ó ascendientes fueron privados; pero estos no gozarán del usufructo ni administrarán la legítima, ni sucederán en ella por intestado. Art. **3647**

— La desheredacion hecha sin expresion de causa ó con causa que no se pruebe ó por causa ilegítima, hará caducar las disposiciones testamentarias solamente en lo que perjudiquen su legítima. Art. **3651**

— Los que por la exclusion de este son llamados á la sucesion de los bienes, tienen obligacion de prestar alimentos á aquel, si carece de medios de subsistencia en proporcion á la parte que reciban de la cuota que debia corresponder al desheredado. Artículo. **3652**

— La accion de este contra la desheredacion prescribe dentro de cinco años contados desde la apertura del testamento, hallándose presente, y dentro de diez hallándose ausente. Art. **3653**

Deslinde. Si antes no se ha hecho, ó se hubiere borrado el lindero por el tiempo, todo propietario tiene derecho de pedir á los

que lo sean de las heredades vecinas, el apeo, deslinde y amojonamiento. V. PROPIETARIO en el art. **1099**

Despojador violento. Se presume siempre de mala fé. V. MALA FÉ en el art. . **959**

Despojo. El que obtuvo á su favor en el juicio de él, deberá ser pagado aunque el despojante le oponga la compensacion. V. COMPENSACION en el art. **1691**

Destajo. El contrato de obras á destajo puede celebrarse:

1º Encargándose el empresario por un precio determinado de la direccion de la obra y poniendo los materiales:

2º Poniendo el empresario solo su trabajo ó industria por un honorario fijo. Artículo. **2588**

— En caso de duda se presume que el que se encarga de la obra lo hace por honorario ó salario, si la obra es de cosa inmueble, y que la hace por contrata, si es de cosa mueble. Art. **2589**

— Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de obra en cosa inmueble, cuyo valor sea de mas de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripcion pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano ó diseño de la obra. Art. **2590**

— Si no se acompaña plano ó diseño, toda discusion que se ofrezca en la ejecucion de la obra, se resolverá á falta de otra prueba, á favor del propietario. Art. . . **2591**

— El empresario de obra hecha por ajuste cerrado, no está obligado á presentar cuentas al propietario; el que lo sea por honorario fijo, debe presentarlas comprobadas de todo lo que se gaste. Art. **2592**

— El perito que forma el plano de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el valor del plano fuera del honorario de la obra; mas si se ha hecho aquel y esta no se ejecuta por causa del dueño, podrá cobrar el valor del plano, á no ser que al encargarse este, se haya pactado que el propietario no lo pagará si no le conviniera aceptarlo. Artículo. **2593**

— Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuvieron de acuerdo despues, el que designen los arantes, ó á falta de ellos, el que tasen peritos. Artículo. **2597**

Destajo. Una vez pagado y recibido un precio, no ha lugar á reclamacion sobre él, á menos que al pagar ó recibir las partes, se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar. Art. **2598**

— Si el empresario se obliga á suministrar los materiales, todo el riesgo de la obra correrá por su cuenta hasta el acto de la entrega, á no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla ó convenio expreso en contrario. Art. **2599**

— Si el empresario se obliga únicamente á poner su trabajo ó industria, todo el riesgo será del dueño, á no ser que haya habido culpa, impericia ó mora del primero. Art. **2600**

— Se presume que la pérdida proviene de culpa del empresario, cuando se verifica estando aun la cosa en su poder, y lo que se destruye es su propia obra. Art. . **2601**

— Será tambien de cuenta del empresario la pérdida que dependa de la mala calidad de los materiales, si no previno oportunamente al dueño del riesgo á que por esa causa quedaba expuesta la obra. Artículo. **2602**

— El empresario en los casos en que es responsable conforme á los tres artículos anteriores, no tiene derecho de exigir ninguna indemnizacion, á no ser que proviniendo la pérdida de la mala calidad de los materiales, haya instruido oportunamente al dueño, de esa circunstancia. Art **2603**

— El arquitecto ó empresario de un edificio, haya ó no puesto los materiales, responde durante diez años, contados desde el dia de la entrega de la obra, si se arruina por vicio de la construccion ó del suelo, á no ser que de los vicios de este y de los materiales haya dado aviso al dueño. Artículo. **2604**

— La obligacion que impone el artículo anterior, no comprende al arquitecto que vende una casa ya fabricada, ni á los demás artesanos despues de entregada y pagada la obra, salvo pacto en contrario. Artículo. **2605**

— El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporcion de las que reciba. Art. **2606**

— La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño, pero no habrá lu-

gar á esa presuncion solo porque el dueño haya hecho adelantos á buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplica á la parte ya entregada. Artículo..... 2607

Destajo. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se observará cuando las piezas que se mandan construir no pueden ser útiles sino formando reunidas un todo. Artículo..... 2608

— Si no se ha fijado el plazo en el que deba concluirse la obra, se entenderá concedido el que razonablemente fuere necesario para ese fin á juicio de peritos. Artículo..... 2609

— El empresario que no entrega la obra concluida en el tiempo debido, es responsable de los daños y perjuicios. Art. 2610

— El empresario que se encarga de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir despues ningun aumento aunque lo haya tenido el precio de los materiales ó el de los jornales. Artículo..... 2611

— Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también cuando haya habido algun cambio ó aumento en el plano, á no ser que sean autorizados por escrito por el dueño y con expresa designacion de precio. Art. 2612

— Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, no comprende al empresario que solo pone su industria ó trabajo; las variaciones que se hagan al plano y la diferencia de los precios, serán en este caso exclusivamente de cuenta del dueño. Artículo..... 2613

— El que se obliga á hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato, y en caso contrario, en los que sean suficientes á juicio de peritos. Art... 2614

— El empresario por sueldo ú honorario no está obligado á concluir la obra sino á voluntad del dueño con tal que el tiempo que se fije sea bastante. Art... 2615

— El que se encarga de una obra, no puede hacerla ejecutar por otro á menos que se haya pactado lo contrario ó el dueño lo consienta; en estos casos la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario. Art. 2616

Destajo. El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada con tal que indemnice al empresario de todos sus gastos y trabajo, y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra. Art..... 2617

— Al que se ajustó por honorarios, solo se abonarán además de los vencidos, los que correspondan á un mes contado desde la suspension de la obra. Art..... 2618

— Pagado el empresario de lo que le corresponda segun los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando á otras personas, aun cuando aquella siga conforme al mismo plano ó diseño. Art..... 2619

— Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará á los herederos de aquel del trabajo y gastos hechos. Artículo..... 2620

— La misma disposicion tendrá lugar si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad. Art..... 2621

— Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario. Art..... 2622

— Los que trabajaren por cuenta del empresario, ó le suministraren material para la obra, no tendrán accion contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario terminada la obra. Artículo..... 2623

— El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra. Art..... 2624

— Si la obra no se hiciere en los términos convenidos, ó si se pactó hacerla á entera satisfaccion del dueño, se observará lo dispuesto en el capítulo 2º, título 3º de este libro (artículos 1539 á 1544) (1). Artículo..... 2625

— El precio de la obra se pagará al entregarse esta; salvo convenio en contrario. Art..... 2626

— El constructor de cualquiera obra mueble, tiene derecho de retenerla mientras no se le pague el precio, y goza de la prefe-

1 V. *Daños y perjuicios* en los artículos 1539 y 1544; *Interpelacion* en los 1540 y 1541; *Hecho* en los 1542 y 1543.

- rencia que le concede el art. 2080 (V. CONCURSO en dicho artículo). Artículo..... 2627
- Destajo.** El perito que construye, sea por ajuste cerrado, sea por honorario, responde de que la obra está conforme á las leyes de policía, y paga las multas que por ellas se imponen. Art..... 2628
- Destierro simple.** Los condenados á él conservan su domicilio. V. DOMICILIO en el art..... 34
- Desuso.** No puede alegarse contra la observancia de la ley. V. LEY en el art.... 9
- Deterioro.** El sobrevenido en las cosas usufructuadas por dolo, culpa ó negligencia del usufructuario, es de la responsabilidad de este. V. USUFRUCTO en el art..... 985
- Si el de la cosa es tan grave que á juicio de peritos no pueda esta emplearse en el uso á que naturalmente está destinada, se debe á su dueño la indemnización de todo el valor de la cosa. V. COSA en el artículo..... 1583
- Si es menos grave, solo el importe de este se abonará al dueño al restituirse la cosa. Art..... 1584
- Al estimar el de una cosa se atenderá no solo á la disminucion que él cause en el precio absoluto de ella, sino á los gastos que necesariamente exija la reparacion. Artículo..... 1586
- Al fijar el de una cosa no se atenderá al precio estimativo ó de afeccion. V. COSA en el art..... 1587
- Deterioro ó pérdida.** No responde del de la cosa poseida el poseedor de buena fé, aunque hayan ocurrido por hecho propio; pero sí responde de la utilidad que él mismo haya obtenido de la pérdida ó deterioro. V. POSEEDOR en el art..... 949
- El poseedor de mala fé responde del que haya sobrevenido por su culpa ó por caso fortuito, á no ser que pruebe que este se habria verificado aunque la cosa hubiera estado poseida por su dueño. V. POSEEDOR en el art..... 950
- Deterioros.** Los que la cosa—objeto del juicio de eviccion—haya sufrido, serán de cuenta del que los causó. V. SANEAMIENTO en el art..... 1618
- Si el que adquirió hubiere sacado algun provecho de los de la cosa—objeto de la eviccion—el importe de este se deducirá del de la indemnizacion. V. SANEAMIENTO en el art..... 1619
- Deuda.** Cuando es de pensiones censuales ó de cualesquiera otras cantidades que deben satisfacerse en períodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos períodos, se presumen pagadas las anteriores, salva la prueba en contrario. Art..... 1640
- Despues que se haya ordenado judicialmente su retencion al deudor, no es válido el pago hecho por él. Art..... 1656
- Si fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare para ese objeto, solamente quedará subrogado el prestamista en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico, en que se declare que el dinero fué prestado para el pago de la misma deuda. A falta de esta circunstancia, el que prestó solo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato. Art..... 1708
- Se extingue por la reunion de las cualidades de deudor y acreedor en una sola persona. V. REUNION en el art.... 1714
- No se extingue por la confusion de las cualidades de acreedor y fiador. V. CONFUSION en el art..... 1716
- Cuando se sustituye una nueva á la antigua, hay novacion de contrato. V. NOVACION en el art..... 1721
- Extinguida la antigua por la novacion, quedan igualmente extinguidos todos los derechos y obligaciones accesorios, no habiendo reserva expresa. Art..... 1727
- Si la primera se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novacion sin efecto. V. NOVACION en el art..... 1731
- No se presume su remision por la remision de la prenda. Art..... 1768
- Si fuere á plazo ó bajo condicion y el fiador la pagare antes de que aquel ó esta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible. Artículo..... 1869
- Si se hace exigible por el vencimiento del plazo, el fiador podrá exigir aun antes de pagarla, que el deudor asegure el pago ó que le releven de la fianza. V. FIADOR en el art..... 1870

Deuda. Si se hace exigible por el vencimiento del plazo, podrá tambien exigir el fiador que el acreedor proceda contra el principal deudor ó contra el mismo fiador, admitiéndole el beneficio de excusion, si tuviere lugar. Art..... **1871**

— Si el acreedor acepta voluntariamente en pago de ella una finca ú otra cualquiera cosa, el fiador queda exonerado de la obligacion. V. **ACREEDOR** en el artículo..... **1880**

— Para garantirla puede uno constituir prenda aun sin consentimiento del deudor. V. **PRENDA** en el art..... **1891**

— En pago de ella no puede el acreedor quedarse con la prenda, salvo pacto en contrario. V. **ACREEDOR** en el art.... **1919**

— Hasta que sea pagada puede el acreedor retener el inmueble, salvo el derecho del acreedor hipotecario anterior. V. **ANTIGRESIS** en el art..... **1931**

Deudas. No está obligado á pagar el usufructuario particular de una finca hipotecada aquellas para cuya seguridad se constituyó la hipoteca. V. **USUFRUCTUARIO** en el art..... **1017**

— Si la finca se embarga ó se vende judicialmente para su pago, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por este motivo, si no se ha dispuesto otra cosa al constituir el usufructo. Artículo..... **1018**

— Para el pago de las hereditarias que correspondan á los bienes usufructuados, si el usufructo consiste en una herencia ó parte alícuota de ella, el usufructuario podrá anticipar las sumas necesarias. V. **USUFRUCTO** en el art..... **1019**

— Si el usufructuario no hace esta anticipacion, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de las hereditarias en la parte que corresponda á los bienes usufructuados. V. **USUFRUCTUARIO** en el art..... **1020**

— Si el propietario hace para pagar—las hereditarias—la anticipacion por su cuenta, el usufructuario pagará el interes del dinero, segun la regla establecida en el artículo 1012. (V. **PROPIETARIO** en dicho artículo.) V. **PROPIETARIO** en el artículo..... **1021**

Deudas. El que tuviere varias contra sí en favor de un solo acreedor, podrá declarar al tiempo de hacer el pago, á cuál de ellas quiere que este se aplique. Art... **1570**

— Si el deudor no hiciere la referida declaracion, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere mas onerosa entre las vencidas: en igualdad de circunstancias, por cuenta de la mas antigua; y siendo todas de la misma fecha, por cuenta de todas ellas á prorata. Art.... **1571**

— La extincion de ellas por ministerio de la ley hasta la cantidad que importe la menor, es el efecto de la compensacion. V. **COMPENSACION** en el art..... **1685**

— Solo son compensables cuando ambas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas son de la misma especie y calidad. V. **COMPENSACION** en el art..... **1686**

— Se necesita además que ambas sean igualmente líquidas y exigibles para que proceda la compensacion por ministerio de la ley. V. **COMPENSACION** en el artículo..... **1687**

— Son líquidas y exigibles cuando su cuantía está determinada ó puede determinarse dentro de nueve dias y cuyo pago no puede rehusarse conforme á derecho. Artículos..... **1688 y 1689**

— Si no fueren de igual cantidad, hecha la compensacion conforme al artículo 1685, queda espedita la accion por el resto de la deuda. Art..... **1690**

— Si fueren varias las sujetas á compensacion, se seguirá á falta de declaracion el orden establecido en el art. 1571. Artículo..... **1694**

— Las pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnizacion de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago. Art..... **1703**

— *En las de solucion indivisible no habrá subrogacion parcial.* Art..... **1711**

— Las contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges ó solo por el marido, ó por la mujer, con autorizacion de este; ó en su ausencia ó por su impedimento son carga de la sociedad legal. Art... **2168**

— Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1^o Las que provengan de delito de alguno de los cónyuges ó de algun hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley:

2^o Las que graven los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social. Art. **2169**

Deudas. Las de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, á no ser en los casos siguientes:

1^o Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado:

2^o Si hubieren sido contraídas en provecho comun de los cónyuges. Art. **2170**

— Se comprenden entre las de que habla el artículo que precede, las que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aun cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad. Art. **2171**

— Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlos, solo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan despues de disuelta la sociedad legal. Art. **2172**

— Las anteriores al matrimonio, serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor. Art. **2214**

— Las contraídas durante el matrimonio, se pagarán por ambos cónyuges si se hubieren obligado juntamente. Art. . **2215**

— Si no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las que hubiere contraído. Art. **2216**

— En la sociedad universal de todos los bienes, las contraídas antes ó despues de la celebracion del contrato, son carga de la misma sociedad. Art. **2380**

— En la sociedad universal de ganancias, se hará la distincion siguiente:

1^a Si se han contraído por causa de la sociedad, serán carga de ella:

2^a Si son anteriores á la celebracion del contrato ó posteriores á él, pero contraídas con respecto á los bienes propios de cada socio, será de cuenta de este el capital de la deuda, y los intereses serán carga de la sociedad. Art. **2381**

— Las contraídas por causa de la sociedad particular, serán carga de esta, y el socio

administrador responderá de ellas, no solo con su haber social, sino tambien con sus demás bienes. V. **SOCIEDAD PARTICULAR** en el art. **2390**

Deudas. Los demas socios solo responden de ellas con su haber social. Art. **2391**

— Si los bienes llevados á la sociedad particular, no lo han sido en cuanto á la propiedad sino solo por razon de sus frutos, se observará por lo que toca á las deudas lo dispuesto en la fraccion 2^a del art. 2381. Art. **2392**

— Los socios no están obligados solidariamente por las de la sociedad, á no ser que así se haya convenido. V. **SOCIEDAD** en el art. **2435**

— Si la donacion se hace con la carga de pagar las del donante, solo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donacion con fecha auténtica. Artículo. **2742**

— Si la donacion fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca ó en caso de fraude en perjuicio de los acreedores. Artículo. **2743**

— Si la donacion fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las del donante anteriormente contraídas, pero solo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados. Art. **2744**

— Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, se observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaracion expresa del donante, aceptada por el donatario. Artículo. **2745**

— Las contraídas en juego prohibido no pueden reclamarse. V. **JUEGO PROHIBIDO** en el art. **2000**

— Las contraídas en juego lícito, solo podrán demandarse en juicio, si no excedieren de la cantidad de cien pesos. V. **JUEGO LÍCITO** en el art. **2902**

— Si para eludir la disposicion del artículo anterior se suponen varias apuestas de cantidad igual ó menor que la permitida, y lo prueba así alguno de los demandados, perderá el actor todo derecho, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir con.

- forme á las prescripciones del Código penal. Art..... **2903**
- Deudas.** Lo gastado por el padre para pagar las del hijo se traerá á colacion. V. COLACION en el art..... **4023**
- Las contraídas durante la indivision, serán pagadas preferentemente. V. DIVISION DE HERENCIA en el art..... **4085**
- Deuda compensable.** El que la paga no puede, cuando exija su crédito que podia ser compensado, aprovecharse en perjuicio de tercero, de los privilegios é hipotecas que tenga á su favor al tiempo de hacer el pago, á no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda. Art..... **1693**
- Deuda exigible.** Es aquella cuyo pago no puede rehusarse conforme á derecho. Artículo..... **1689**
- Deuda líquida.** Es aquella cuya cuantía se halla determinada ó puede determinarse dentro del plazo de nueve días. Artículo..... **1688**
- Deuda privilegiada.** No puede compensarse por ministerio de la ley con otra que no tenga privilegio. V. COMPENSACION en el art..... **1691**
- Deudas con intereses.** Las cantidades pagadas por su cuenta no se imputarán al capital, mientras hubiere intereses vencidos, salvo convenio en contrario. Artículo..... **1572**
- Deudas fiscales.** En estas y en las municipales, excepto en los casos en que la ley lo permita, no hay lugar á la compensacion. V. COMPENSACION en el art..... **1691**
- Deudas futuras.** Si sobre estas ó las ilíquidas se constituye la fianza, el fiador no puede ser reconvenido sino cuando la obligacion principal sea exigible. V. FIANZA en el art..... **1821**
- Deudas hereditarias.** Las que fueren exigibles se pagarán despues de cubiertas las deudas mortuorias, los gastos causados por la herencia y los créditos alimenticios. V. LIQUIDACION DE LA HERENCIA en el artículo..... **4002**
- Se llaman así las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposicion y de las que es responsable con sus bienes. V. LIQUIDACION DE LA HERENCIA en el art..... **4003**
- Deudas mortuorias.** Serán pagadas en primer lugar, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formacion del inventario. V. LIQUIDACION DE LA HERENCIA en el art..... **3997**
- Se llaman así los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia. Artículo..... **3998**
- El pago de ellas se imputará á la parte libre, haya ó no dispuesto de esta el testador. Lo que excediere de esa parte se pagará del cuerpo de la herencia. Artículo..... **3999**
- Deudas y legados.** Cuando no alcancen los bienes para pagarlos, el albacea debe dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios. V. LIQUIDACION DE LA HERENCIA en el art..... **4014**
- Deudor.** Lo dispuesto en los artículos 1233 y 1234 (V. DEUDORES SOLIDARIOS en el artículo 1233 y ACREEDOR en el 1234), es aplicable á los herederos del acreedor sea ó no solidario. Art..... **1235**
- Puede repetir lo que hubiere pagado antes del cumplimiento de la condicion, si esta no llega á realizarse. Art.... **1455**
- Si pendiente la condicion suspensiva la cosa objeto del contrato se perdió por su culpa, queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. V. CONDICION SUSPENSIVA en el art..... **1457**
- En el mismo caso, si la cosa se deteriora sin su culpa, el menoscabo es de cuenta del acreedor. V. CONDICION SUSPENSIVA en el art..... **1458**
- Si pendiente la condicion suspensiva, la cosa se deteriora por su culpa podrá el acreedor optar entre la indemnizacion de daños y perjuicios ó la rescision del contrato. V. CONDICION SUSPENSIVA en el art..... **1459**
- Si la cosa se mejora á sus expensas, pendiente la condicion suspensiva, no tendrá otro derecho que el concedido al usufructuario en el art. 990 (V. USUFRUCTUARIO en dicho artículo). V. CONDICION SUSPENSIVA en el art..... **1461**
- Las disposiciones que le conciernen segun los arts. 1457, 1458 y 1459, se aplicarán al que deba hacer la restitution de la cosa en caso de pérdida, deterioro ó me-

- jora de ella. V. **RESTITUCION** en el artículo..... **1464**
- Deudor.** Se presume siempre que en los contratos se designa un término establecido en su beneficio. V. **CONTRATOS** en el artículo..... **1476**
- Al constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que hubiere disminuido por medio de actos propios las seguridades otorgadas al acreedor, podrá exigirse el cumplimiento de la obligacion á plazo, aun cuando este no se haya vencido. Art..... **1477**
- * — *Si fueren varios solidarios, lo dicho antes solo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos referidos.* Art. **1478**
- El que se ha obligado á diversas cosas ó hechos conjuntamente debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos. Artículo..... **1479**
- Si se ha obligado á uno de dos hechos, ó á una de dos cosas ó á un hecho ó una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos ó cosas; mas no puede, contra la voluntad, del acreedor, prestar parte de una cosa ó parte de otra, ó ejecutar en parte un hecho. Art..... **1480**
- Le corresponde la eleccion en las obligaciones alternativas. V. **OBLIGACION ALTERNATIVA** en el art..... **1481**
- Si la eleccion—en las obligaciones alternativas—le compete y alguna de las cosas se pierde por culpa suya ó caso fortuito, el acreedor está obligado á recibir la que queda. Art..... **1483**
- En el mismo caso, si las dos cosas se han perdido y una lo ha sido por culpa de él, debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor. Art..... **1484**
- Queda libre de la obligacion si las dos cosas á que se obligó alternativamente se hubieren perdido por caso fortuito. V. **OBLIGACION** en el art..... **1485**
- Si la eleccion compete al acreedor, y una de las cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado ó el valor de la perdida. Artículo..... **1486**
- Si una de las dos cosas prometidas en la obligacion alternativa, se perdió sin su culpa, el acreedor está obligado á recibir la que queda. V. **ACREEDOR** en el artículo..... **1487**
- Deudor.** Si ambas cosas se perdieron por su culpa, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas con los daños y perjuicios ó la rescision del contrato. Art. **1488**
- Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distincion siguiente:
- 1º Si se hubiere hecho ya la eleccion ó designacion de la cosa, la pérdida será por cuenta del acreedor:
- 2º Si la eleccion no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto. Art. **1489**
- Si la eleccion es suya, y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá pedir que se le dé por libre de la obligacion ó que se rescinda el contrato con indemnizacion de los daños y perjuicios. Artículo..... **1490**
- En el caso del artículo anterior, si la eleccion es del acreedor, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligacion. Artículo..... **1491**
- Si fuere suya la eleccion y las dos cosas se perdieren por culpa del acreedor, designará el precio de una de las dos cosas. Artículo..... **1493**
- En la obligacion alternativa de hechos si la eleccion le compete podrá prestar el que quiera. V. **OBLIGACION ALTERNATIVA** en el art..... **1496**
- Si se rehusa á prestar el hecho—cuando la eleccion corresponde al acreedor en la obligacion alternativa de hecho ó cosa—podrá el acreedor exigir la cosa ó la ejecucion del hecho por un tercero en los términos del art. 1542 (V. **ACREEDOR** en dicho artículo). Art..... **1498**
- *Si la cosa se perdiere por su culpa, y la eleccion fuere del acreedor en la obligacion alternativa de hecho ó cosa—*el acreedor podrá exigir el precio de la cosa, ó la prestacion del hecho. Art..... **1499**
- En el mismo caso, si la cosa se perdiere, sin su culpa, el acreedor está obligado á recibir la prestacion del hecho. Artículo..... **1500**
- Haya ó no habido culpa en la pérdida de la cosa por su parte, si la eleccion es suya—en las obligaciones alternativas de hecho ó cosa—el acreedor está obligado á recibir la prestacion del hecho. Art. **1501**

Deudor. Si no consta la mancomunidad de los acreedores, solo está obligado á responder á cada uno por la parte que le corresponde; y si esta no consta, solo está obligado á contestar, siendo requerido por todos, ó por quien los represente legalmente. V. MANCOMUNIDAD en el art. **1508**

— El de varios acreedores solidarios se libra pagando á cualquiera de estos, á no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso se hará el pago al demandante, previa audiencia de los demás. Art. **1515**

— *El acto por el cual el acreedor le intimó ó le manda intimar que cumpla con su obligacion, se llama interpelacion.* Artículo. **1540**

— Si la cosa que estaba en su poder se perdiere ó deteriorare por su culpa será de su cuenta el riesgo. V. RIESGO en el artículo. **1547**

— El que lo fuere de dinero sin réditos, solo queda obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios en la forma prevenida en el art. 1567 (V. CONTRATOS en dicho artículo) desde el dia en que fuere interpelado. V. DAÑOS Y PERJUICIOS en el artículo. **1549**

— Cumple entregando una cosa de mediana calidad si no se designó esta. V. COSA en el art. **1554**

— Habiendo culpa ó mora por su parte estará obligado á la indemnizacion con arreglo á los arts. 1574 á 1603 (V. la nota de la pabra COSA en el art. 1545). Art. **1555**

— La misma responsabilidad tendrá cuando se haya obligado á la prestacion del caso fortuito. Art. **1556**

— Aunque se haya constituido en mora, si no se ha obligado á responder de los casos fortuitos, la obligacion se extinguirá siempre que se pruebe que la cosa se hubiera perdido igualmente en poder del acreedor. Art. **1557**

— La pérdida de la cosa en su poder se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario. Art. **1558**

— No se eximirá del pago del precio de la cosa cualquiera que hubiere sido el motivo de la perdida, cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta. V. COSA en el art. **1559**

Deudor. El de una cosa perdida sin culpa suya está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnizacion á quien fuere responsable de la pérdida. Art. **1560**

— El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, á cuál de ellas quiere que este se aplique. Art. **1570**

— Si no hubiere la referida declaracion se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere mas onerosa entre las vencidas: en igualdad de circunstancias, por cuenta de la mas antigua; y siendo todas de la misma fecha, por cuenta de todas ellas á prorata. Art. **1571**

— El de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida. Art. **1629**

— Si el pago se ha dejado á su posibilidad, no podrá exigirlo el acreedor sino probando esta. V. ACREEDOR en el art. ... **1632**

— La espera que se le concede en juicio ó fuera de él, no obliga mas que al acreedor que la otorga. El que la niega puede hacer valer su derecho conforme á las leyes. Artículo. **1633**

— El que despues de celebrado el contrato mudare voluntariamente de domicilio deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa. Art. **1637**

— Serán de su cuenta los gastos de la entrega si no se hubiere estipulado otra cosa. Art. **1638**

— Si no tiene capacidad legal para disponer de una cosa suya, no puede hacer pago con ella válidamente. V. PAGO en el artículo. **1641**

— El, sus representantes, ó cualquiera persona interesada en el contrato pueden hacer el pago. V. PAGO en el art. **1643**

— Con su consentimiento expreso ó presunto puede hacer el pago un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligacion. V. PAGO en el art. **1644**

— Tambien ignorándolo él puede hacer el pago un tercero. V. PAGO en el art. **1645**

— Puede en fin hacerse contra su voluntad. V. PAGO en el art. **1646**

— Nada podrá reclamarle el tercero que hizo el pago contra su voluntad. V. PAGO en el art. **1649**

Deudor. El pago hecho por él despues de que se le haya ordenado judicialmente la retencion de la deuda no es válido. V. PAGO en el art. **1656**

— Podrá librarse de la obligacion hacienda la consignacion de la cosa, si el acreedor rehusare sin justa causa recibir el pago ó dar el documento justificativo que lo acredite, ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibirlo. V. ACREEDOR en el artículo. **1671**

— Con la certificacion mencionada en el art. 1675 (V. ACREEDOR en dicho art.) podrá pedir el depósito judicial, y el juez mandará hacerlo, oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establezca el Código de procedimientos. Art. **1676**

— Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá conforme á los artículos 1675 y 1676 (V. ACREEDOR en dichos artículos) depositar la cosa debida, con citacion del interesado, á fin de que justifique sus derechos por los medios legales. Art. **1677**

— Podrá retirar del depósito la cosa depositada en virtud de la consignacion, mientras el acreedor no acepte esta, ó no se pronuncie sentencia sobre ella. V. ACREEDOR en el art. **1681**

— Para que despues de la sentencia en los casos de consignacion—pueda retirar la cosa del depósito, se necesita el conocimiento del acreedor, pero entonces perderá este cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedarán los codeudores y fiadores libres de la obligacion, si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento. Art. **1682**

— El principal no puede compensar lo que él debe, con lo que el acreedor debe al fiador. V. FIADOR en el art. **1698**

— El que hubiere consentido la cesion hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensacion que podia oponer al cedente. Artículo. **1700**

— Si no consintió en la cesion, podrá oponer al cesionario la compensacion que tenga contra el cedente por créditos anteriores á la cesion. V. ACREEDOR en el artículo. **1701**

— Si sin su consentimiento se realizare la cesion, podrá oponer la compensacion

de los créditos anteriores á ella y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesion. Art. **1702**

Deudor. Si pagare la deuda con dinero que un tercero le prestare para ese objeto, solamente quedará subrogado el prestamista en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico, en que se declare que el dinero fué prestado para el pago de la misma deuda. A falta de esta circunstancia, el que prestó, solo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato. Art. **1708**

— Todos los derechos que contra él competen al acreedor, puede ejercitarlos el subrogado. V. SUBROGADO en el art. **1713**

— Cuando hereda al acreedor no hay confusion, mientras se hace la particion de herencia. V. CONFUSION en el art. **1718**

— Cuando uno nuevo es sustituido al antiguo que queda exonerado, hay novacion. V. NOVACION en el art. **1722**

— Sin su consentimiento, y con las mismas condiciones que el pago, puede sustituirse por otro. V. NOVACION en el artículo. **1724**

— Contra el exonerado por la novacion no puede repetir el acreedor que aceptó otro en lugar de aquel, aunque el nuevo resulte insolvente. V. NOVACION en el artículo. **1725**

— El sustituto no podrá oponer al acreedor las excepciones que personalmente competian al primer deudor; mas podrá oponerle las que personalmente tuviere contra el mismo acreedor, y las que procedan del contrato. Art. **1735**

— Sin consentimiento de él puede el acreedor transmitir á otro su derecho. V. ACREEDOR en el art. **1736**

— El de cualquiera obligacion litigiosa cedida por título oneroso, puede librarse satisfaciendo al cesionario el valor que este hubiere dado por ella con sus intereses y demás expensas que hubiere hecho en la adquisicion. Art. **1739**

No se libra de la obligacion por medio del pago de que acaba de hablarse:

1º Si la cesion se hace en favor de heredero ó copropietario del derecho cedido:

2º Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho:

- 3º Si se hace al acreedor en pago de su deuda. Art..... 1740
- Deudor.** La liberacion permitida en el artículo 1739 solo podrá tener lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia. Art..... 1741
- Solo puede oponerse á la cesion en el caso del art. 1737 (V. DERECHOS LITIGIOSOS en dicho art.) Art..... 1744
- Debe notificársele la cesion ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial ante dos testigos, para que el cesionario pueda ejercitar contra él sus derechos. V. CESION en el art..... 1745.
- Si está presente á la cesion y no se opone á ella, ó si estando ausente la ha aceptado, y este acto se prueba en juicio plenamente, se tendrá por hecha la notificacion. Art..... 1747
- Mientras no se le haga la notificacion de la cesion, solo se libra pagando al acreedor primitivo y recogiendo el título del crédito. V. CESION en el art..... 1748
- Despues de hecha la notificacion de la cesion, no se libra sino pagando al cesionario que le presente el título. Artículo..... 1749
- No está obligado el cedente á garantizar su solvencia. V. CEDENTE en el artículo..... 1755
- Si el cedente se hubiere hecho responsable de su solvencia, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará á un año contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida; si no lo estuviere se contará desde la fecha del vencimiento. Artículo..... 1756
- Aquel en cuyo poder se halla el documento que justifique la obligacion, tiene en su favor la presuncion de remision ó pago, mientras el acreedor no prueba lo contrario. Art..... 1764
- La remision que se concede al principal, aprovecha á su fiador. V. REMISION en el art..... 1765
- Las enajenaciones que hace, estando insolvente á título gratuito, son rescindibles como fraudulentas. V. ENAJENACIONES en el art..... 1776
- Queda tambien sujeto á rescision, y puede revocarse el pago hecho en estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podia ser compelido al tiempo de hacer la solucion. Art... 1777
- Deudor.** Los actos ó contratos celebrados realmente por él, en perjuicio de su acreedor, pueden rescindirse á peticion de este, si del acto ó contrato resulta la insolvencia de aquel. Art..... 1801
- Tanto en los casos en que enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor, y cuyo goce no fuere exclusivamente personal, puede haber lugar á la rescision, si la enajenacion ó la renuncia es en perjuicio de los acreedores, quedando el deudor en estado de insolvencia. V. RESCISION en el art..... 1806
- El pago que hace el insolvente antes del vencimiento del plazo, con perjuicio de otros acreedores, es tambien rescindible. V. PAGO en el art.....,..... 1807
- Luego que satisfaga su deuda ó adquiera bienes con que cubrirla, cesará la accion de rescision mencionada en el artículo 1801. V. ACCION DE RESCISION en el art..... 1808
- Justificará la idoneidad del fiador á satisfaccion del acreedor. Art..... 1834
- Las excepciones que le sean personales no pueden ser opuestas por el fiador. V. FIADOR en el art..... 1840
- Debe reconvenirsele y hacer excusion en sus bienes antes de reconvenir al fiador. V. FIADOR en el art..... 1841
- La aplicacion de sus bienes al pago de la obligacion antes de reconvenir al fiador, se llama excusion. V. EXCUSION en el artículo..... 1842
- Cuando no pueda ser demandado dentro de la República, el fiador no podrá oponer la excusion. V. EXCUSION en el artículo..... 1843
- Cuando se ignore su paradero, siempre que llamado por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Distrito ó en la California, no habrá lugar á la excusion en sus bienes para reconvenir al fiador. V. EXCUSION en el art..... 1843
- Si adquiere bienes despues del requerimiento, ó si se descubren los que hubiere ocultado, el fiador puede pedir la excusion, aunque antes no lo haya pedido. Artículo..... 1846

Deudor. Si el fiador pagare por él, podrá el fiador proceder en su contra ejecutivamente si el pago lo hizo en virtud de sentencia; y conforme á la naturaleza de la obligacion en otro caso. V. FIADOR en el art. 1853

— Si son varios los fiadores de él por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquella, no habiendo convenio en contrario; pero si solo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar á los demás para que se defiendan juntamente ó de igual modo y en la proporcion debida estén á las resultas del juicio. Artículo. 1857

— Aunque no haya prestado su consentimiento para la constitucion de la fianza, debe indemnizar al fiador que paga. V. FIADOR en el art. 1861

— Si contra su voluntad se otorgó la fianza, el fiador que paga no tendrá derecho alguno para cobrar lo que pagó. V. FIADOR en el art. 1861

— Debe indemnizar al fiador que pagó por él:

1º De la deuda principal:

2º De los intereses respectivos desde que se le haya noticiado el pago aún cuando no estuviere obligado por razon del contrato á pagarlos al acreedor:

3º De los gastos que el fiador haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago:

4º De los daños y perjuicios que haya sufrido el fiador por causa de él. Artículo. 1862

— En el caso de transaccion entre el fiador y el acreedor, el fiador no podrá exigirle sino lo que en realidad haya pagado. V. FIADOR en el art. 1864

— Si el fiador hace el pago sin ponerlo en su conocimiento, podrá oponerle todas las excepciones que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago. Art. 1866

— Si ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá este repetir contra aquel, sino solamente contra el acreedor. Art. 1867

— Si el fiador pagó en virtud de fallo judicial y por motivo fundado no pudo hacerle saber el pago quedará obligado á indemnizar á aquel. V. FIADOR en el artículo. 1868

Deudor. Si la deuda fuere á plazo ó bajo condicion, y el fiador la pagare antes de que aquel ó esta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible. Art. 1869

— El fiador puede exigirle aun antes de haber pagado que asegure el pago, ó le releve de la fianza:

1º Si fué demandado el fiador judicialmente para el pago:

2º Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo de que se halle en riesgo de quedar insolvente:

3º Si pretende ausentarse de la República:

4º Si se obligó á relevarle de la fianza en tiempo determinado y este ha trascurrido:

5º Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo:

6º Si han transcurrido diez años, no teniendo la obligacion principal término fijo y no siendo la fianza por título oneroso. Art. 1870

— Siendo varios los fiadores de uno mismo, y por la misma deuda, el fiador que la hubiere pagado en su totalidad, podrá exigir de cada uno de los otros la parte proporcional que le corresponda. Art. 1873

— Aun sin su consentimiento puede uno constituir prenda para garantir una deuda. V. PRENDA en el art. 1891

— Si no defiende al acreedor turbado en la posesion de la prenda, es responsable de todos los daños y perjuicios. V. ACREEDOR en el art. 1907

— Perdida la prenda si ofreciere otra ó alguna caucion, el acreedor podrá aceptarlas ó rescindir el contrato. V. PRENDA en el art. 1908

— Si el acreedor abusa de la cosa empeñada, puede exigir que esta se deposite, ó que aquel dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió. V. ACREEDOR en el art. 1910

— Si enagenare la cosa empeñada ó concediere su uso ó posesion, el adquirente no podrá exigir su entrega, sino pagando el importe de la obligacion, con los intereses y gastos en sus respectivos casos. Artículo. 1912

— Los frutos de la cosa empeñada le pertenecen. V. FRUTOS en el art. 1913